el recurso de cosacion, en los casos, y en la forma en

Art. 348. Subsanadas las lalias, y lo mismo cum-

que procede en dichos inicios. to el apelado no trava impugnado la prelension, Hencia, sin mas framiles visin ulterior recurso.

or antes del pariedo delajorarravea del porte de militrarse

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desdé que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

cosias, se practicará

SE SUSCRIBE

Rua, 31, (Casa-Hospicio), Zamora.

allishosiciones generales.

ordinarios. PESETAS. CÉNTS. En Zamora por un mes. 1999 de sido 1950 de 2 —Fuera por id. 1950 de sido el 26 Anuncios particulares por cada línea. Id. oficiales id . Números sueltos del Boletin. pairing ime of observations

PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

orms due previene el arr. 374, cuando alguna de SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

destruction of the comments of the party of the comments of th MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedara suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria. solus sol an

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos: au 1.31. Por la voluntad unanime de los que lo contra-

jeron. 2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciados sentenciars la neo habimadado uz oberta.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados à la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art: 801. Si fallecieren los árbitros o alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento à no ser que convengan en que dicten el fallo los que biere quebrantado alguna de las formas esenciansbaup

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, queda-

rá sin efecto el compromiso. El al encedue de dup atra

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará à correr desde el dia siguiente al de la última aceptacion de los árbitros à no ser que los interesados hubieren fijado el dia en la diencia en virind de apelacion anterior. escritura.

Art. 803. Podrán los interesados de comun acuerdo prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

Tambien podrán prorogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la proroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de uso la rebeldia. Cuanda se presente el pac votos.

Art. 804. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de comun acuerdo.

Art. 805. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oido; pero sin que en ningun caso pue-

da retroceder la sustanciacion.

Art. 806. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mútuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme à lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 807. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario, y presentar los documentos que creyere necesarios al por medio de ofra persona, solicitando se le motoste

En estos escritos manifestarán si estiman ó no ne-

cesario el recibimiento á prueba.

Art. 808. Luego que trascurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 809. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.ko томиньио во обло он томатирот!

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningun otro puntos en chalce estado de cotauquorto aug

Art. 810. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será comun para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse tambien la prueba de tachas en su caso: oup o despeca rebog eluciono reburnos:

Art. 811. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad v en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 812. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por si mismo los árbitros, impetraran el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios. Abslega le alloiles el las te alle

Art. 813. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oir á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario, o aquellas lo soli-

citan, señalando dia para la vista o o cultivo a la

- Art. 814. Los árbitros, ántes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. 815. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su próroga, si se hubiere otorgado.

Art. 816. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 817. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sea más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolucion del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que este acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 818. La sentencia de los árbitros ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del dislos mismos amigables componedores. Si no accedicotint

Art. 819. Dicha apelacion deberá interponerse dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso offet de la spiritomos sono il sono mon

Al interponerla, ó dentro de los tres dias siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, à la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion y

Art. 820. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado despues de haber recibido la multa se adhiriese à la apelacion en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interes legal. Langua apont

Art. 821. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, no se dará otro recurso que el de reposicion dentro de cinco

el de casacion, nor los apolivos y en el llempo y Casib. Si esta fuere desestimada, y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan efectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelacion de la sentencia.

Art. 822. Admitida la apelacion, con el recurso de nulidad en su caso, se praticará lo que se ordena, en el artículo 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 823. La sustanciacion de estas apelaciones se acomodará à las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará

(1) Véase el Boletin núm. 124.

el recurso de casacion en los casos y en la forma en

que procede en dichos juicios. .

Art. 824. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptacion de los árbitros, mandará el Juez que se pase á estos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 825. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciacion con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mísmos efectos que el de la Audiencia.

Art. 826. Contra este fallo se dará el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente, haber satisfecho à la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores; que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el articulo 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 828. Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedo-

res, sin otra modificacion que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del artículo 793.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas.

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestion corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los

trámites establecidos para los incidentes.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para

dicha recusacion:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio. 2.º Enemistad manifiesta con alguno de los inte-

resados. a . a construit a forma a construit for Art. 832. La recusacion ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederà del modo establecido en el art. 799 res-

pecto à los Jueces árbitros. Art. 833. Los amigables componedores decidirán cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oirlos y á dictar su sentencia.

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregandoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará además á continuacion de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados in ann asmanharma and same t

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casacion, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de

este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legitima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecucion de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario

El Juez la decretará, si se pidiere, despues de trascurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casación, contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, à no ser que este diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 839. Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante, à satisfaccion del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de se refiera la adhesion del apelado. las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

TITULO VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA. SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 841. En los casos en que, por haber sido admitida la apelacion en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante despues de trascurrido el plazo de los quince dias que senalarel art. 393. and lob condinued other non nimedic

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de

queja à que se refiere el art. 399.

Art. 842. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta-órden de devolucion anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 843. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere despues, se le tendrá por parte, v se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 844. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por si ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretension podrà deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, v se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representacion del apelante.

Art. 845. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso. Storiging by hour on Edgling strong glas

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 847. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad del litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado. Robinscoom mass sup

Art. 848. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá el apelante por separado de la apelacion con las costas y por firme la resolucion apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion y por este motivo dentro de los tres dias senalados en el art. 847 se opusiere à que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar ántes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, segun los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luego que sea firme la sentencia que haya recaido en el recurso de apelacion, se comunicará à costa del apelante por medio de certificacion y carta-órden al Juez inferior para que se lleve à efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará préviamente la tasacion de las mismas.

Art. 851. La certificacion á que se refiere al artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasacion de costas y su aprobacion.

De ella se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citacion contraria á costa del que lo pidiere, y tambien se registrará en la Cancilleria de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasacion de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecucion, si así lo solicitare alguna del las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se regirán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del apuntamiento. hang al moralbacca on je

Art. 856. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su órden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta treinta dias á instancia de parte, sólo en el caso de que el volúmen de los autos exceda de dos mil folios. noinestros sil enti-

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá el apelado adherirse à la apelacion sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia ou se sofinse solui sel sello

Ni antes ni despues podra utilizar este recurso. Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte à quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosi en el escrito à que se refiere el art. 857, para que se subsane la faltazimorquion la obode die sa

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá préviamente por los trámites establecidos para los incidentes. No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Podran los inferesados de cemun actierdo procos (invariation) e consignandolo en escriI no ieniondo oiros asuntos que tr

rationally esterned actor and firman diction

usi(i-- coilibro of inferies once sup

anuri I Halabas. -- Radalahi / Penan

pingall volume i omnite it - anismuse

and the contraction of the state of the stat

should interest to be the lines of

er al al colocionio de La limba

"Re share of the first and restrict

Alexandra (Linteria y cincilor, maria 20a 1 ao : nomanggall Aleas (1902-2014

y nimedro solumentan him oh lisily.

Alcalde, Diego Rodriguez, -- El Sa

Aspoioutileacolles actual assistant A

dinileds to a bosonic exact on it will

to de tas camalas, caminos y domás se

bliene de ceto. describo manicipal, par

Abril v dias Signientes bissit su tempi

concermiento, de las persones à quier

Lo quasse bace publication of Borist

Et Ai unfamiliente que preside, acor

ntennet - thought tenned - thou

expresan, a beredar

de Marzo

oh de sinis.	de su ol, b, ranco				CIA	ト 日 日	NAI	OIL A	aber aber aber ob bi	opste licen-	o de dirin lartin us d	one 6 Stanto Stanto Ontalo -raqe	obsali nivo noio eionios
Estado del precio-medio que	han tenido	en di	cha provincia	los	artículos de	de consumo	que á	continuacion	n se expresan	esan, en el	mes	de Marzo últin	imo 🧧
			on o lection of the		PES	SAS Y M	MEDIDAS	LEGAL	LES.		1601 1601 1601 1611		970 00 20 00 20
	(Silver)	Y.	GRANOS.		1450 1450 1430 1430 1430	15	CALDOS.	13 at 13 at 13 at 14 at 14 at 14 at		CARNES.		PAJA	A
A Company of the Comp	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca	Tocino.	de trigo.	de cebada.
CAREA BENEFITO	h se s e si eclai	HECTÓLITAO.		KILÓGRÁMO.	AMO.	双点:	LITRO.	ente isb k ent d in eb		KILOGRAMO.	oaro orro orro anni	KILÓGRAMO	AMO.
TROPERS EST	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cls.	Pis. Cis.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
A lcamices.	20	1.6 34 34	1,30	09 «		1 12		19 H9 H1				10 n	20 day 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00
Bemavente of the state of the s	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	œ O ,	40:	စ္ခ	« « «		STATE OF STREET		112	112		190111	,
Puebla de Sanabria	119 202 203 203 203 203 203 203 203 203 203	4 20 0	10 36 10 28 10 28	200	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	. T 6			10 % 10 % 10 % 10 % 10 % 10 % 10 % 10 %		12.2	1920 " 05 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	» 04 » 02
ui/c		11° 11° 11° 11° 11° 11° 11° 11° 11° 11°	12 5 12 5 11 31	% % %	2 % F	1 10 1 60		» 32 « «	. 1		201	03	00
tipe of a solution of the solu	6 6	1	664 700	0	2 92	10 02	1.98	3 63	7 83	96.9	16-41	24	\$ 24
Precio-medio general en la provincia	67. 41	9 02	10.86	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	. 58	1.25	» 24	. 25°	98- :-	66 «	2.05		9. 03:

	THEOLOGICAL CONTROL		
	PESETAS.	cénts.	
(Precio máximo	20		Villalpando
(Idem minimo	15	20	Alcanices
(Precio máximo	Ή.	10	Villalpando
(Idem mínimo		28	Benavente

daelajoni la oteido atko magobiola

i maniet clenco con oup cogilect

en externanto, u que el Menno

consider esousies primite autoposes solution

on delection has attacked the com-

June 19 to a second all our sol

risculidad, centilmanduse por al Si

ent ab gionnes ab obidein ten page

ina los appliantamientos aclariles

Vication Magnet Laners con la

letritorial, meluso el recarga del

a centimos anualesti

municipales is considered de teno

lanicadera cup-oboasabianoi 🥂

to Nicarray Alignet Lopeza solo

es que no llogan al aquivafenta per

oachdintaneno Jushiksool sko qo

le lus que la iév doclaria pobres.

de distribution de la constanta de contra

Failed que deba declarar relociaro

mysest us solgemon lut au éup y sel

the of the near Megael Lapez, on he die

Thirts community of

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder à la forma-cion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y ano económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las: reclamaciones que se promuevan, sino á los que préviamente tengan cumplido el requisito expresado. Zamora 20 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR, CLUYA Incipital de Fermoselle JOSE MORENO.

Pueblos que se citan.

Codesal. San Estéban del Molar. 19 ann almient els ouimiest Robleda. Trans os solisto sol sobasso ; olusimainuy A Sitrama de Tera: 281 de Abril de 182; araT ab la anti-San Miguel de la Ribera. nuel Garrido. Manganeses de la Lampreana. Villamor de Cadozos. Ayuntamiento Constituciono yeun leb ralliy Jambrina. Por defuncion del que la desenzoia leb noionuleb 204 Villamor de los Escuderos, conbaid en assig al estates San Martin de Valderaduey, sullima el aisusisis al mismas no escederá de velulo, con la codonisugrAcide 250 pesetas, pazadas do fondos municipales por tr

Junta provincial de Instruccion pública de Zamora. el sabana mosa sele

mestres, vencidos, puriondo ademas el agraciade col

-ivas v schingld CIRCULARI v selangizatore soi

Habiendo llegado á conocimiento de esta Corporacion, que varias Escuelas de temporada no están abiertas todo el tiempo que les corresponde, ha acordado hacer presente à los Maestros de las mismas, que està dispuesta á no tolerarles la más pequeña falta que cometan relativa à retrasar el principio de la temporada de clase ó á anticipar su terminacion, siquiera lo verifiquen, como ha sucedido en algunos casos, con anuencia de las Juntas locales del ramo, à quienes la legislacion de su referencia no concede semejantes facultades.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para conocimiento de los aludidos funcionarios y corporaciones, y su puntual cumplimiento. Zamora 16 de Abril de 1881.—El Gobernador-Pre-

sidente, José Moreno. - Dionisio Casas, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha

11 del actual, me dice le siguiente:
«Sírvase V. S. disponer que en el Boletin Oficial. de esa provincia, se haga saber al público, que con arreglo à lo dispuesto en Real orden fecha de ayer, las subasta ordinaria y extraordinaria de renta perpétua. al 3 por 100, que debian celebrarse el 20 del actual ante la suprimida Junta de la Deuda pública, tendrán lugar ante el Director que suscribe, el Contador general y los dos Subdirectores de este Centro.»

Lo que he dispuesto insertar por medio del Boletin Oficial de la provincia, para conocimiento del pú-

blico.

Zamora 17 de Abril de 1881.—El Jefe económico,
Angel Martinez.

Negociado de Impuestos. Inquestos da cerceparse alguna de c'has-Italiandese en gual caso

CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR, 20210 201

Cumpliendo con lo que determina el art. 26 de la Instruccion de cédulas personales de 21 de Julio de 1877, he acordado prevenir à todos los Alcaldes de la provincia remitan a esta Administracion económica en el término de ocho dias, un estado expresivo del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion y de sus circunstancias personales, para poder formar en tiempo oportuno los datos que precisan los demás artículos del título 2.º, capítulo 1.º, de la precitada Instruccion de cédulas. le nos .8781 el olsogi.

Zamora 16 de Abril de 1881.-El Jefe económico, Angel Martinez, a.obebross absup sup einlichts ebstebes

cantidad límida videtemia condenare al pago de en cantidad límida historia su munorte

ANUNCIOS OFICIALES.

ice rectificacion del amillaramiento de Ayuntamiento Constitucional de Cañizal.

Por destitucion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, consignadas en el mismo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias y demás documentos que acrediten su aptitud, en el preciso término de treinta dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, que se diche plaze, ni la caique plaze

- Ganizal 16 de Abril de 1881.-El Alcalde, Luis Palomino, eggaza olizin per la obilga

Ayuntamiento Constitucional de Fermoselle

Hallandose vacante la Secretaria del mismo, con la dotacion de 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; pasados los cuales se proveerá.

Fermoselle 17 de Abril de 1881.-El Alcalde, Manuel Garrido.

Manganeses de la bampreana.

Ayuntamiento Constitucional de Jambrina.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vaeante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de familias pobres, cuyo número de las mismas no escederá de veinte, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además el agraciado contratar particularmente con los demás yecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de las respectivas copias de sus títulos profesionales y hojas de méritos obtenidos y servicios prestados en la facultal, á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, à contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jambrina 8 de Abril de 1881.—El Alcalde, Dámaso

Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Villalobos.

Don Antonio Mañueco, Secretario del Ayuntamiento de Villalobos, del que es Presidente D. Diego Rodriguez Pardo.

Certifico: que en el libro de sesiones, al folio nueve, hay un acta que literalmente es como sigue:

«En Villalobos à seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno; reunidos en el Consistorio los señores del Ayuntamiento y Junta municipal que á continuacion se expresan: D. Diego Rodriguez, D. Manuel Villalobos, D. Daniel Fernandez, D. Bernardo Fernandez, D. Mariano Fernandez y Manrique, D. Alejandro Buron, D. Manuel Alonso, D. Santiago García, D. Fausto Nunez, D. Isidoro Alonso y D. Pedro Calderon. El senor Presidente manifesto que la convocatoria tenia por objeto, dar cuenta à la citada Junta municipal del proyecto del presupuesto confeccionado por la comision del concepto para el año económico de 1881 á 1882, en el que resulta un déficit en los ingresos de 901 pesetas, despues de agotados los recursos legales con arreglo á la ley; por cuya razon creia necesario recurrir á los ingresos extradinarios, á fin de cubrir dicha cantidad, y al efecto ordenó se diese lectura á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores.

Enterados dichos señores de lo expuesto por el senor Presidente, se procedió à examinar detenidamente el proyecto presentado, considerando justas y equitativas las partidas que en los gastos figuran sin que pueda cercenarse alguna de ellas; hallándose en igual caso los créditos realizables en los ingresos ordinarios y recursos legales, quedando persuadidos por completo, que el déficit de 991 pesetas manifestado por el señor Presidente, es justo legal y muy conveniente el recurrir á los ingresos extraordinarios, pues de otro modo, quedarian sin satisfacer sagradas atenciones del municipio; por cuya razon por mayoría relativa se acordó que se impusiera como ingreso extraordinario el 100 por 100, sobre el reparto de la sal que produce igual suma; y que al efecto se incoe el oportuno expediente en la forma que ordena la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, con el fin de que se digne el Excelentisimo Sc. Ministro de la Gobernacion conceder el

Y no teniendo otros asuntos que tratar se dió por terminado este acto, que firman dichos señores, detodolo que como Secretario certifico. Diego Rodriguez. Manuel Villalobos. - Daniel Fernandez. - Bernardo Fernandez.—Mariano Fernandez Manrique.—Alejandro Buron. - Manuel Alonso, - Fausto Nuñez. - Isidoro Alonso.-Antonio Mañueco, Secretario.

Es copia literal del referido libro de sesiones al que me remito. Y en cumplimiento de la regla 2.ª de la citada Real órden de 3 de Agosto de 1878, doy la presente copia sellada y firmada con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Corporacion, en Villalobos á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. V.º B.º-El Alcalde, Diego Rodriguez .- El Secretario, Antonio Manueco.

Ayuntamiento Constitucional de Argusino.

El Ayuntamiento que presido, acordó en sesion del dia 31 de Marzo proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos y demás servidumbres públicas de este distrito municipal, para el dia 28 de Abril y dias siguientes hasta su terminacion.

Lo que se hace público en el Boletin Oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda inte-

Argusino 6 de Abril de 1881.-El Alcalde, Eusebio Campos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Federico Martin Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Alcanices.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido a instancia del Procurador D. Cayetano Sanchez, à nombre y representacion de Nicanor Miguel Lopez, vecino de Samir de los Caños el oportuno expediente con el fin de que se declare à este pobre para litigar con objeto de entablar en su dia la correspondiente demanda contra su convecino Manuel Belver, en reclamacion de que le haga entrega de los bienes que le correspondieron à su mujer Tomasa Vasco, por herencia de sus difuntos padres, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcanices à cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto un incidente promovido por Nicanor Miguel Lopez, vecino de Samir de los Caños y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez, en el que es parte el Premotor fiscal y los Estrados del Juzgado, estos por la no comparecencia y rebeldia del demandado Manuel Belver, vecino del expresado Samir, sobre que al Nicanor Miguel Lopez se le declare pobre con objeto de entablar en su dia la correspondiente demanda contra el Manuel Belver, en

reclamacion de que le entregue los bienes que le correspondieron á su mujer Tomasa Vasco, por la herencia de sus difuntos padres. 1.º Resultando que por el expresado Procurador

Sanchez, con el poder que acredita su representacion, se acudió à este Juzgado manifestando que su poderdante carecia de recursos para entablar antedicha demanda en concepto de rico, ofreciendo desde luego la

información necesaria: 2.º Resultando que comunicado traslado al ministerio Fiscal, este se sometió al resultado de la prueba, y recibido para este objeto el incidente, han declarado tres testigos que no consta tengan impedimento para serlo en este asunto, y que el Nicanor Miguel Lopez no tiene con los escasos bienes que posee y el jornal eventual lo necesario para su subsistencia, porque todos aquellos no le producen ni el jornal de un bracero en esta localidad, certificándose por el Secretario del Ayuntamiento del distrito de Samir de los Caños con referencia à los amillaramientos actuales, en los que aparece Nicanor Miguel Lopez con la contribucion anual por territorial, incluso el recargo del cuatro por ciento para municipales la cantidad de ocho pesetas y cuarenta céntimos anuales:

1.º Considerando que se ha justificado ptenamente que Nicanor Miguel Lopez, solo posee tan cortos bienes que no llegan al equivalente producto de un bracero en esta localidad, encontrándose por tanto, en el caso de los que la ley declara pobres para lifigar, segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de

la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista esta disposicion, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar à Nicanor Miguel Lopez, en la demanda de que se trata; y que en tal concepto, se le ayude y defienda sin

exigirle derechos por ahora, y en el papel destinado para los de su clase, sin perjuicio de los oportunos reintegros, y conforme á lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos del cuerpo legal citado. Así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo. - Francisco Solano Juarez.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, por ante mí el Escribano en Alcanices á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta. - Federico Martin

Manzano.

Corresponde à la letra el anterior inserto con su respectivo original, que obrante se halla en el expediente de que se deja hecho mérito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Alcanices à cinco de Octubre de milochocientos ochen-

ta. Federico M. Manzano.

Licenciado D. José Loreto Espino, Juez de primera instancia accidental del distrito Sur de esta ciudad.

Por esta segunda carta de edicto cito, llamo y emplazo à todos los que se crean con derecho à heredar à D. Manuel de Castro Seisdedos, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció ab-intestato el dia catorce de Abril de mil dehocientos setenta y nueve, para que dentro del término de cuarenta y cinco dias, comparezcan en este Juzgado à deducir sus acciones segun se previene en el articulo trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado ese término sin verificar la comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su cumplimiento he mandado fijar y publicar et presente.

Santiago de Cuba tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.-Licenciado José Loreto Espino.-

Erasmo Reginiferos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DIECIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyesy disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y co-mentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

POR

DON ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL, EX-OFICIAL DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBERNACION Y DIPUTADO Á CORTES.

Acaba de ser terminada esta importante obra cuya adquisicion interesa á los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Administraciones económicas, Abogados,

La obra consta de dos tomos: el primero de 637 páginas y el segundo de 991 á dos columnas de gran lectura; y se vende al precio de 25 pesetas en la Administración, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid. 0000000

LAS TARDES DE LA GRANJA, NUEVAMENTE TRADUCIDAS Y REFUNDIDAS

-POR - - - DON JOSE LOSANEZ.

Cuatro tomos en 8.º, con láminas, 16 reales.

Los pedidos de esta obra se dirigirán acompañados de su importe á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, que cuidará de servirlos á vuelta de correo, franco de porte.

IMPRENTA DE CONDE

Se venden cédulas electorales.

PERDIDA.

El dia 6 del actual desaparecieron de la dehesa de Amor dos cerdos de las señas siguientes:

Una cerda de dos años, en la oreja derecha un agujero, en el pernil derecho una S de hierro y con señales de haber criado, y un macho de un año, con la misma señal en el pernil y oreja.

La persona que tenga noticia del paradero de dichos cerdos, se servii à dar aviso al arrendatario de dicha dehesa o en esta ciudad en la Imprenta de Conde.

IMPRENTA PROVINCIAL.